

EXPEDIENTE: 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

"Solicito información de la Dirección General de Responsabilidades Secretaría VII determinación del Acta TOL/DR/VII/752/2007-2008 se solicita del oficio 213170002/3286/2008 29 de abril de 2008 si con este oficio el Juez Primer Distrito Materia Amparos Federales Expediente 1208/2007-1 consideró cumplida la ejecutoria 12 de marzo de la resolución 20 de febrero 2008 de acuerdo al art. 20 fracc. 6 de la Ley del ITAIPEM tiene derecho por encontrarse en archivo el expediente de esta determinación PGJEM" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00420/PGJ/IP/A/2009.

II. Con fecha 24 de agosto de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de agosto del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00420/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 004202009082093648047, en la que solicita:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada a la Encargada de la Dirección General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente:

"Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VII/752/2007, y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el C. Juan David Hernández Ortiz.

Por lo que se refiere a la información relacionada con las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial.

Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1° tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/VII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada".(SIC)

Además de lo expuesto, esta Unidad de Información observa que la información que integra la averiguación previa, se encuentra RESTRINGIDA por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- V. - Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...".

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo" **(sic)**

III. Con fecha 28 de agosto de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Me inconformo por la respuesta 000420-PGJ/IP/A/2009 21 agosto de 2009" **(sic)**

IV. El recurso 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 1 de septiembre de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste y le conviene en los siguientes términos:

"Se remite Recurso de Revisión.

En fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00420/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 004202009082093648047, presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del cual señala como acto impugnado:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

EXPEDIENTE: 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión realizado por el C. [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

(...)

Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00420/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 004202009082093648047.

- a).- En fecha 04 de agosto del año 2009, siendo las nueve horas con treinta y seis minutos, el C. [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

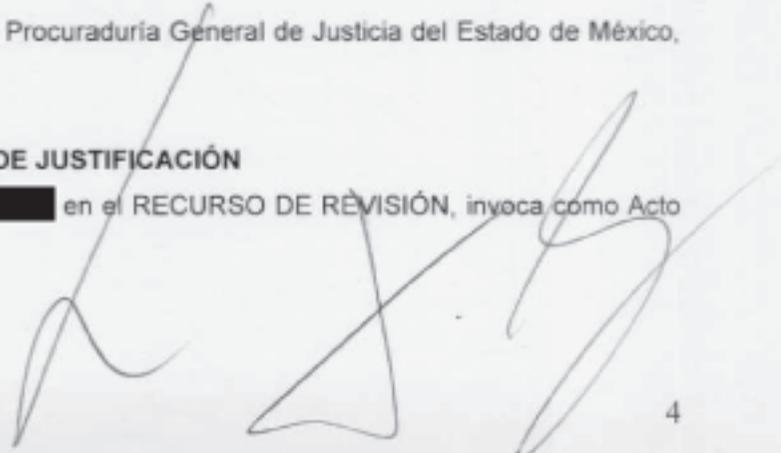
- b).- En fecha 21 de agosto del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 784/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta:

[Se tiene por transcrita la respuesta a la solicitud]

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente C. [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:



EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Además, el quejoso [REDACTED] señala como razón o motivo de la inconformidad

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...

En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada y confidencial ya que es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, el contenido de ésta tiene carácter de CONFIDENCIAL, por contener datos personales de individuos que han comparecido en ella, pero sobre todo por la disposición legal del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que hasta aquí se observa, se ha determinado que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa, toda vez que éstas sólo las maneja y tiene el Ministerio Público, como titular del monopolio constitucional de la acción penal que le es conferido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de las cuales únicamente se entrega la información que obra en ellas, previa identificación y acreditación, a las personas que sean parte en las mismas, tales como: el indiciado, la víctima o el ofendido y su defensor, conforme al Artículo 118 anteriormente invocado, que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo quinto, del título quinto de este Código, dichas diligencias se practican secretamente solo podrán tener acceso a ellas y al ofendido, la víctima, la Institución Pública o privada que tenga la guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios"

EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este ordenamiento legal también se observa lo siguiente:

En caso de que la Unidad de Información proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley. –

Lo expuesto en este Artículo, no distingue entre averiguaciones previas concluidas y en trámite, por lo que la secrecía legal prevalece en todos los casos. Por otro lado, resulta importante destacar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: V. - Por disposición legal sea considerada como reservada; VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...."

No obstante y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se reitera la orientación al recurrente, acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, ya que quedan a salvo sus derechos para acudir ante la Mesa Séptima de Responsabilidades, por la propia personalidad jurídica que ostenta como ofendido. Por otro lado y, en relación al Juicio de Amparo que el recurrente identifica con el número 1208/2007-1, cabe indicar que esta Institución no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO RESULTA QUE SE TRASTOQUE AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, la Unidad de Información queda jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar el tipo de información solicitada y por otra parte, el propio recurrente en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legalmente legitimado, para tener acceso a la averiguación previa que refiere en su solicitud, ya que éste resulta ofendido en la indagatoria de referencia.

De lo antes indicado, atentamente se solicita se declare infundado el Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación, en términos de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19.- "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa..."

Artículo 25.- "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales. II. Así lo considere las disposiciones legales." (Art. 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México)".

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

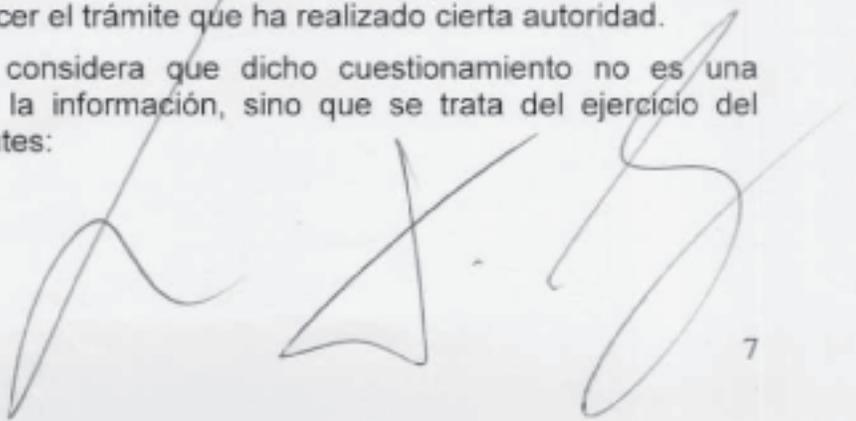
PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **no es competente para resolver el presente recurso de revisión** interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración **el tipo de solicitud de EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Con base en la solicitud de **EL RECURRENTE** y la serie de manifestaciones que hace en el escrito de interposición, no se trata de un caso de derecho de acceso a la información, sino de uno de derecho de petición, se trata de un cuestionamiento que exige el conocer el trámite que ha realizado cierta autoridad.

Las razones por las cuales se considera que dicho cuestionamiento no es una expresión concreta del acceso a la información, sino que se trata del ejercicio del derecho de petición son las siguientes:



7

EXPEDIENTE: 02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De la forma en que se presenta la solicitud se exige de **EL SUJETO OBLIGADO** un pronunciamiento sobre una situación que no requiere información documental: "si con este oficio el juez primer distrito materia amparos federales expediente 1208/2007-1 considero cumplida la ejecutoria".

Esto es, se cuestiona si con determinado oficio se considera cumplida o no una ejecutoria por parte de un juez.

Esto es, la Ley de Transparencia contempla a un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a los documentos y no a posicionamientos o expresar respuestas tajantes como "sí" o "no".

De lo anterior como se puede ver existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información toda vez que en la primera se **expresa la necesidad de conocer por qué no se ha actuado de tal o cual manera** y en la segunda no únicamente se solicita información sino que **se permita acceso a los documentos por tal motivo**. Y en relación a la solicitud se trata de un cuestionamiento formulada por **EL RECURRENTE** que debe entenderse como derecho de petición.

Asimismo, en el escrito de interposición únicamente manifiesta la inconformidad con la respuesta no siendo claro en cual es su agravio.

En ese sentido, los rubros de la solicitud como del escrito de interposición no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, y sólo compete a **EL SUJETO OBLIGADO** atender directamente la petición conforme al artículo 8º constitucional y cuya vía de defensa descansa en otros medios como el Juicio de Amparo y no este recurso de revisión cuya materia es diferente.

Este Órgano Garante considera que se esclarece que el acceso a la información parte de la idea de que el mismo es un acceso a documentos. Mientras que **EL RECURRENTE** sólo pregunta "¿si con este oficio el Juez Primer Distrito Materia Amparos Federales expediente 1208/2007-1 considero cumplida la ejecutoria?"

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, orienta a **EL RECURRENTE** a efecto de que toda vez que es parte en el juicio del cual solicita la información y este se encuentra en proceso, acuda ante la autoridad competente a efecto de que se le de respuesta a lo solicitado.

Por otro lado, ni **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer, ni este Órgano Garante lo es puesto que la vía para conocer de dicha situación no es la de transparencia, si a ello se aúna que **EL RECURRENTE** fue denunciante y puede tener acceso a las diligencias conforme al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pero no por la vía de la Ley de Transparencia.

EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión.

En esa virtud, se procede a desechar el presente recurso con base en las siguientes argumentaciones:

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

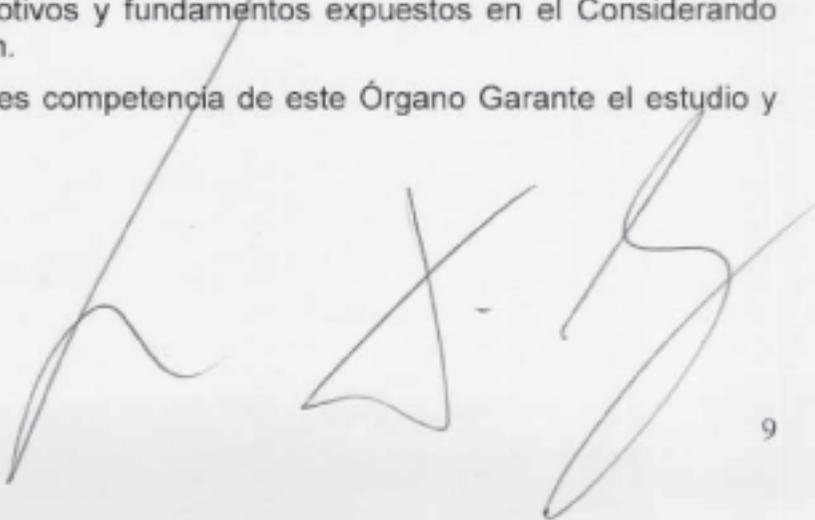
Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un ámbito material de validez y el interesado hacer valer una impugnación cuyo contenido es ajeno a la competencia del órgano resolutor, éste debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no es competencia de este Órgano Garante el estudio y análisis del derecho de petición.



EXPEDIENTE:

02002/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYL GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02002/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.**